



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL  
N°0692009 - GRC-GRDE**

Callao, 11 SET. 2009

**VISTO,**

El informe N° 077-2009/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA de fecha 25 de agosto de 2009, con Acta de Inspección Ocular y Ocurrencia de calle, ambos de fecha 07 de agosto de 2009.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial No. 503-2008-MEM/DM, publicado el 03 de noviembre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de acuerdo al Anexo 1 que forma parte de la resolución, siendo a partir de esta fecha, competente para el ejercicio de las mismas. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 27867, el Gobierno Regional del Callao, es competente entre otras cosas: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley; c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley; f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; g) Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales; h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

Que, en virtud a nuestra competencia, con fecha 31 de julio de 2009, realizamos una inspección ocular general en las diversas concesiones mineras ubicadas dentro del territorio de la Provincia Constitucional del Callao, comprobándose entre otras cosas que, en el interior de la concesión minera denominada EL CAÑETANO 2, con código N° 01-04809-06, ubicada en el distrito de Ventanilla, cuyo titular es el señor César Augusto Tomás Saravia, se viene extrayendo arena fina y se está construyendo una poza para almacenaje de agua, sin contar con los permisos necesarios, recomendándose iniciar el procedimiento pertinente para disponer la paralización de dichas labores extractivas.

Que, con fecha 07 de agosto de 2009, se realizó una primera inspección ocular dirigida a la concesión minera EL CAÑETANO 2, verificándose mediante Acta de Inspección Ocular y la correspondiente Ocurrencia de Calle de dicha fecha, que se está extrayendo arena fina de forma manual.

Que, con fecha 24 de agosto de 2009, se llevó a cabo una segunda inspección ocular en la precitada cantera, constatándose que se seguían efectuando labores extractivas sin que su



titular haya acreditado contar con las correspondientes autorizaciones y permisos emitidos por la autoridad pertinente- ambientales, mineros y otros.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, publicado el 21 de abril de 2002, establece entre otros considerandos que, para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Que, en el artículo 5 acápite 5.2 de la Ley N° 27560, Ley que regula las Concesiones Mineras en Áreas urbanas y de Expansión Urbana, precisa que para el inicio de las actividades de explotación, los titulares de las concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas urbanas o de expansión urbana, deberán observar lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, Decreto Supremo N° 016-93-EM, de fecha 01 de mayo de 1993 y el artículo 5.3 de la norma antes glosada, declara que el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes será sancionado con multa y paralización temporal de las operaciones mineras de conformidad con las normas vigentes.

Que, el artículo primero de la Resolución Ministerial No. 188-97-EM/VMM, establece que para el inicio o reinicio de las actividades de explotación de canteras de materiales de construcción, el titular del derecho minero deberá presentar previamente a la Dirección General de Minería, para su aprobación, lo siguiente: a. Plano general de planta en coordenadas UTM, indicando los límites de la explotación del tajo, su proyección horizontal, secciones verticales y áreas de influencia no minables, entendidas éstas como la franja de cien (100) metros de ancho como mínimo alrededor del tajo abierto, medida desde el límite final. La explotación se diseñará de manera que la referida franja no afecte vías de comunicación ni los asentamientos humanos existentes. b. Diseño del tajo, incluyendo rampas, bermas y bancos de trabajo. c. Diseño del talud de los bancos o niveles de explotación. d. Equipo a ser utilizado. e. Tiempo de explotación, en años, y cota más profunda a la que se propone explotar la cantera. f. Estudio de Impacto Ambiental, incluido el Plan de Cierre, realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales. g. Informe sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias. h. Plan de Cierre, incluyendo garantías para rehabilitar las áreas afectadas por la explotación. i. Documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que realizará la explotación.

Que, el artículo 25 del Reglamento de Seguridad Minera, establece que las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente: a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados. b) Documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación. c) Autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en caso de que se proyecte iniciar la explotación cercana a asentamiento humanos, carreteras y/o autopistas. d) Opinión favorable del respectivo consejo provincial en caso de que se proyecte iniciar la explotación en zona urbana o expansión urbana. e) Si la explotación, afectara a zonas agrícolas, no sólo contar con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura, sino la autorización del propietario.

Asimismo, el artículo 29 del Decreto Supremo N° 046-2001-EM precisa que el titular deberá realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de



taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos; además el artículo 30 de la misma norma establece que el plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros.

Que, el artículo 63 del Decreto Supremo N° 046-2001-EM establece que queda terminantemente prohibido el ingreso de personas a las instalaciones de la actividad minera y efectuar trabajos sin tener en uso sus dispositivos y equipos de protección personal, que cumplan con las especificaciones técnicas de seguridad locales o con las aprobadas internacionalmente; Asimismo, el artículo 68 de la norma antes citada, establece que, en todo lugar donde exista la posibilidad de emanación de gases, humos, vapores o polvos, deberá contarse con máscaras de tipo conveniente al caso particular, en número suficiente para que todos los trabajadores que laboren en el ambiente peligroso las usen cuando corresponda.

Que, el artículo 368 del Código Penal, establece que el que desobedece o resiste a la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Estando a lo informado por la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao mediante Informes N° 077-2009/GRC/GRDE/OCTEM/COMPA.

De conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2009-GRC-PR de fecha 29 de abril del 2009 y de acuerdo en lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza N° 006-2008 vigente a partir del 11 de marzo del 2008.

#### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **PARALICESE** las operaciones de todo tipo de actividad de construcción, procesamiento, almacenamiento, modificaciones y ampliaciones dentro del área de la concesión minera EL CAÑETANO 2, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM y la Resolución N° 860-2007-MEM-DGM/V, bajo apercibimiento de oficiar al Procurador Público para que inicie la denuncia penal por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal.

Artículo 2º.- **NOTIFIQUESE** al titular minero de la concesión EL CAÑETANO 2, César Augusto Tomás Saravia, para el cumplimiento de la orden de paralización. Hecho, vuelva el expediente al OCTEM para su control correspondiente.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 ECON. ROSARIO CECILIA SHINKI HIGA  
 GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO